



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 077 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Julio 7 de 2021
Inicio:	11:03 a.m.
Finalización:	11:21 a.m.

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Josué Prada Forero contra el Municipio de Flandes, Radicación 73001-33-33-003-**2020-00187-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: Ricardo Giovanni Rondón Meneses, identificado con C.C. 93.435.123 y T.P. 183.335 del C.S. de la Judicatura.

Correo: rigironmen29@yahoo.com Teléfono: 3108646112

Parte Demandada

Apoderado: Guisell Pauline Mengual Hernández, identificada con C.C. 1.110.512.516 y T.P. 253.664 del C.S. de la Judicatura.

Correo: carlospabogado@gmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué

Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería a la profesional del derecho Guisell Pauline Mengual Hernández, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, conforme al poder allegado previamente.

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación y los documentos allí aportados, pese a que la entidad demandada señaló que no son ciertos la mayoría de los hechos, el Despacho consideró que, a partir de la prueba documental aportada, se debían tener como ciertos parcialmente en esta etapa los rotulados con los numerales 3.1, 3.6, 3.9 y 3.10, relativos a que:

3.1. El señor Josué Prada Forero prestó servicios de custodia y vigilancia para el Municipio de Flandes durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2017 al 2 de noviembre de 2017, habiéndose vinculado durante este periodo mediante contratos de prestación de servicios

3.6. El último valor que le pagó el Municipio de Flandes como contraprestación de sus servicios personales fue la suma de \$1.200.000 mensuales, de conformidad con el contrato 161 de 2017 y sus adiciones y prorrogas.

3.9. El señor Josué Prada Forero, mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2020, realizó el correspondiente agotamiento de la actuación administrativa ante el Municipio de Flandes, reclamando el pago de acreencias que ahora pretende en sede judicial.

3.10. El Municipio de Flandes, por medio de oficio de fecha oficio No. TH-122-066 del 16 de marzo de 2020, manifestó no acceder a la reclamación solicitada, negando la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia no accedió al pago de las pretensiones solicitadas.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración se precisó que el problema jurídico se centraría en resolver si los servicios prestados por el señor Josué Prada Forero al Municipio de Flandes a través de contratos de prestación de servicios, desde el 2 de febrero al 2 de noviembre de 2017, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así; establecer si es procedente el reconocimiento y pago de acreencias laborales, sanción moratoria y de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud durante dicho término y en qué porcentaje.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron su acuerdo.

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada Municipio de Flandes, quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, allegando certificado del comité de conciliación el cual se incorporó al expediente.

El señor delegado del Ministerio Público pidió se declare fallida la etapa, a la espera del debate probatorio.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda, visibles a folios 14-58 archivo *A3. 2020-00187 DEMANDA, PODER Y ANEXOS DE NULIDAD JOSUE PRADA VS MUNICIPIO DE FLANDES.pdf.*

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó la prueba testimonial del señor JESÚS ALBERTO BEJARANO MORENO, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y su citación correrá por cuenta del apoderado que pidió la prueba.

El apoderado de la parte demandante deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia, la dirección de correo electrónico del testigo, como quiera que en la solicitud se indicó el correo electrónico del apoderado.

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite que el demandante titula **Pruebas de oficio**, visible en la página 10 y 11 del archivo *A3 DEMANDA*, el despacho deniega su decreto, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado.

En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Pruebas de la parte demandada

Expediente administrativo: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda, visibles a folios 19-29 archivo *B1. 2020-00187 CONTESTACIÓN DEMANDA MUNICIPIO DE FLANDES, así como los obrantes en la carpeta.*

Pese a que fue anunciado dentro de las pruebas que se aportaba el manual específico de funciones este no fue allegado, por tanto, **se requiere a la apoderada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de esta audiencia allegue la documental señalada, esto es el manual específico de funciones.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para el **catorce (14) de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual y el acceso a la sala se hará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para la presente audiencia. El apoderado demandante deberá informar al testigo para que realicen la conexión en la fecha y hora señaladas.

El testigo deberá utilizar audífonos en su intervención **y no podrá estar acompañado en el mismo recinto, ni de las partes o los apoderados,** salvo circunstancias extraordinarias que sean comunicadas previamente al Despacho.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a9d32da5-7f5b-4df5-9769-100eab2101b7?vcpubtoken=c6492b77-feef-407d-acae-e1e826719032>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e87dc2f71a36e9c979b447a0b81a11b64ed52addfd2ac1ee3f75834b0ecf4b9

Documento generado en 07/07/2021 12:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>